



INTERNATIONAL
RIGHTS OF NATURE
TRIBUNAL

TRIBUNAL INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

BONN

SENTENCIA

En el Cuarto Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, (en adelante ‘el Tribunal’ o ‘el Tribunal Internacional’), en virtud de las audiencias llevadas a cabo en la ciudad de Bonn, Alemania, entre los días 07 y 08 de noviembre de 2017, dicta la siguiente sentencia.

I. Derecho que rige al Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza

1. El Tribunal se establece con el objeto de promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (en adelante la Declaración), con el fin de promover la coexistencia armónica entre los seres humanos y los otros seres de la Naturaleza.
2. La Declaración fue aprobada por la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, reunida en la ciudad de Cochabamba, Bolivia del 19 al 22 de abril de 2010. En dicha conferencia, 142 países fueron representados mediante delegaciones oficiales, grupos y movimientos sociales. Esta Declaración constituye el primer instrumento internacional de la sociedad civil en considerar a la Naturaleza sujeto de derechos, superando así el paradigma antropocéntrico de la protección a la Naturaleza.
3. La Declaración reconoce en su artículo 2 que la Madre Tierra tiene derecho a vivir, a ser respetada, a su regeneración, a continuar con sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas, a mantener su identidad e integridad, a ser autorregulados,

e interrelacionados, al agua como fuente de vida, a la salud integral, libre de contaminación, polución y desechos tóxicos, a no ser alterada genéticamente y modificada, y a su restauración plena y pronta.

4. El Tribunal también tiene como referencia la Constitución de la República de Ecuador del 2008 que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, asimismo toma en cuenta lo establecido en la legislación boliviana -principalmente la ley No. 071 de Derechos de la Madre Tierra-, que se inspiró en el contenido de la Declaración. A mayor abundamiento, el Tribunal tiene en cuenta que el derecho al ambiente sano ha sido objeto de reconocimiento por diversos Estados alrededor del mundo, quienes lo incluyen en sus respectivas Constituciones, donde se deja constancia que el derecho al ambiente sano se deriva de los derechos humanos.
5. Dado que el Tribunal reconoce que los seres humanos somos Naturaleza, y que de allí se deriva la dependencia que tienen los seres humanos con la Madre Tierra y la estrecha relación entre la vulneración a los derechos de la Naturaleza con las violaciones de los derechos humanos, respecto a los alegatos sobre las violaciones de los derechos humanos, este Tribunal también se rige a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas y en la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, sin perjuicio de otros instrumentos que el Tribunal considere pertinente en la materia.
6. Se tendrá como referencia el Gran Derecho¹, marco ético y filosófico que inspira a la Declaración, que postula que todos somos parte del universo, y siendo así tenemos que respetar este orden, y consecuentemente, reconocer y aceptar lo intrínseco de la Madre Tierra; es por tanto necesario proteger a todas las especies que conviven con la especie humana, lo que implica que no se puede continuar cosificando a la Naturaleza, considerándola como una mera mercancía que podemos aprovechar, explotar, degradar, minimizar e ignorar.

¹ Cullinan, C. Wild Law: A Manifesto for Earth Justice, 2nd Edition, Chelsea Green Publishing, 2011.

7. También se tiene al Derecho Salvaje², que dispone que las leyes deberían estar para profundizar la conexión entre todos los seres humanos y la Naturaleza, al guiar a los humanos a actuar de manera que sean compatibles con la gran jurisprudencia y así promover una coexistencia armoniosa dentro de la comunidad de la Tierra. El Derecho Salvaje generalmente se enfoca en promover maneras de comportarse y actuar que mantengan relaciones sanas dentro de la comunidad de la Tierra en lugar de prohibir o autorizar actos específicos. De esta manera, nacen la intención y el deber de proteger a la Madre Tierra en relación con los derechos de otras comunidades a vivir y autorregularse. Entendiendo que en realidad quien nos da el derecho a vivir es la Madre Tierra, y la Madre Tierra nunca se equivoca.

II. Competencia

8. Conforme ha sido establecido en su acta constitutiva el Tribunal ejerce jurisdicción para promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, con el fin de promover la coexistencia armónica entre los seres humanos y el resto de los seres de la Naturaleza. Para estos efectos tiene competencia para investigar y dictaminar cualquier violación de los derechos, o infracción de responsabilidades establecidas en la Declaración, sean estas cometidas por los Estados, personas jurídicas privadas o públicas y/o individuos.

III. Casos presentados ante este Tribunal

9. El Cuarto Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza sesiona los días 7 y 8 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bonn, República Federal de Alemania. La audiencia es presidida por Tom Goldtooth (EE. UU.), e integrada por las juezas y jueces Shannon Biggs (EE. UU.), Osprey Orielle Lake (EE. UU.), Cormac Cullinan (Sudáfrica), Alberto Acosta (Ecuador), Simona Feudataro (Italia), Fernando Solanas (Argentina), Ute Koczy (Alemania) y Ruth Nyambura (Kenia). Ejercen como fiscales de la Tierra Ramiro Ávila (Ecuador) y Linda Sheehan (EE. UU.), y en la Secretaría General Natalia Greene (Ecuador).
10. El Cuarto Tribunal Internacional procede a conocer los casos presentados en audiencia, los cuales incluyen nuevas presentaciones sometidas a su consideración

² *Ibíd.*

así como procesos que permanecen bajo observación continua y seguimiento. En esta ocasión, el Tribunal escucha los alegatos y recibe la evidencia preliminar de los siguientes casos: el Caso de la privación de agua en Almería, el Caso de la minería de lignito en el Bosque de Hambach, el Caso del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS); y, el Caso de los acuerdos comerciales y sus implicaciones en la Naturaleza. Respecto de estos, el Tribunal dispone la recepción de testimonios, informes técnicos y demás medios de prueba que contribuyan a su adecuado conocimiento, reservándose la facultad de ordenar diligencias adicionales conforme a la gravedad y especificidad de los hechos denunciados.

11. Asimismo, el Tribunal dispone la continuidad del examen de tres casos que permanecen bajo su conocimiento desde sesiones anteriores: el Caso de los Defensores y Defensoras de la Naturaleza y la Madre Tierra, el Caso del Cambio Climático – Falsas soluciones a la crisis climática y el Caso de la Financiarización de la Naturaleza y la REDD+. En el marco de la presente sesión, el Tribunal evaluará los avances alcanzados, las nuevas evidencias presentadas y, de ser necesario, dispondrá medidas complementarias.

A. Caso de la privación de agua en Almería

Declaraciones de las partes afectadas

12. Comparece ante este Tribunal el señor David Frederick Dene, residente desde hace veintiocho años en la ecoaldea Los Molinos del Río de Aguas, ubicada en el Paraje Natural Karst en Yesos de Sorbas, provincia de Almería, España. El compareciente expone haber sido testigo directo de un proceso sostenido de degradación ecológica que, en su criterio, constituye un ecocidio y una violación sistemática de los derechos de la Madre Tierra en la región.
13. De acuerdo con la información presentada, el acuífero Alto Aguas (masa de agua subterránea 060.008), que abastece a los municipios de Antas, Bédar, Benizalón, Los Gallardos, Garrucha, Lubrín, Lucainena de las Torres, Mojácar, Sorbas, Tabernas, Tahal, Turre, Uleila del Campo y Vera -con una población aproximada de 35.000 habitantes-, ha sido sometido a una sobreexplotación extrema durante más de tres décadas, estimada en un 422 % por encima de su capacidad de recarga. La causa principal identificada es la expansión de cultivos de regadío industrial,

especialmente olivos superintensivos, que alcanzan cerca de 5.500 hectáreas y consumen volúmenes de agua incompatibles con la sostenibilidad del acuífero.

14. De acuerdo con la exposición, el mal estado de las aguas subterráneas se debería a que desde 1998 el acuífero ha sido sobreexplotado para la producción de cultivos de regadío, principalmente olivos. Según datos del Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía (SIGMA) de 2015, alrededor de 4.671 hectáreas corresponden a olivares bajo riego y 850 hectáreas adicionales a otros cultivos, sumando un total de 5.521 hectáreas irrigadas que dependen directamente del mismo acuífero. Estos árboles, clonados y modificados genéticamente para producción de seto continuo, alcanzan su madurez productiva a los tres años y son reemplazados tras una década, configurando un ciclo extractivo de alto impacto hídrico y ambiental.
15. La evidencia aportada muestra que cada árbol -plantado en densidades de hasta 1.800 por hectárea- requiere aproximadamente 10 litros diarios de agua, lo que equivale a un uso total de 22 a 27 hectómetros cúbicos por año, cuando el volumen sostenible no supera los 5,6 Hm³ anuales. Este modelo de producción ha alterado gravemente la biodiversidad del área, reduciendo el hábitat de especies endémicas y provocando el desplazamiento de familias rurales que han perdido sus medios de vida tradicionales.
16. El Tribunal toma nota de que la masa de agua subterránea 060.008 alimenta los corredores ecológicos que sostienen el Río de Aguas y las zonas protegidas bajo la red Natura 2000, declaradas de alto valor ecológico por la Unión Europea. La sobreexplotación, además de comprometer la recarga del acuífero, ha provocado la aparición de niveles peligrosos de radiación natural (radón y uranio)³ en el agua potable de varios municipios, con el consiguiente riesgo para la salud humana y la integridad de los ecosistemas.
17. El presentador del caso manifiesta que no tienen otras fuentes de agua en la zona, ni agua desalinizada, ni por trasvase de fuentes fuera de la provincia, ya que la sequía también está afectando a sus vecinos. El Parque Natural, "Karst en Yesos de Sorbas" es un "punto caliente de biodiversidad", un parque natural que contiene

³ <http://periodicolaedicion.blogspot.com.es/2012/06/la-junta-mantiene-cerradas.html>

ecosistemas únicos que incluyen 17 hábitats protegidos y numerosas especies endémicas y raras que son amenazadas y están muriendo como consecuencia de la sobre extracción de agua.

18. El peticionario informa que la escasez y contaminación del agua han ocasionado desplazamientos forzados y pérdida de medios de subsistencia, especialmente en comunidades rurales como Los Canales y Los Perales, donde pequeños agricultores y pastores dependen directamente de los caudales del río. A su juicio, la falta de acción por parte de las autoridades locales y regionales -en particular la Junta de Andalucía- ha agravado la crisis hídrica, pese a las denuncias presentadas ante el Defensor del Pueblo Andaluz y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que aceptó en 2015 examinar el caso en el marco del mandato del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.
19. La información técnica proporcionada al Tribunal indica que, de mantenerse las actuales tasas de extracción, el acuífero será inutilizable en el año 2022, con consecuencias irreversibles para la flora, la fauna y las comunidades humanas que dependen del Río de Aguas, considerado el último oasis de Europa Occidental. La desaparición del río implicaría la pérdida de un microclima único que sustenta hábitats extremadamente sensibles a la aridez y constituye el último refugio ecológico del sur ibérico.
20. Finalmente, el compareciente atribuye la raíz estructural del problema a un modelo económico y normativo que prioriza el beneficio corporativo por sobre la preservación del entorno natural, en ausencia de mecanismos eficaces de control ambiental y gestión del agua. La situación descrita -de carácter crítico e inminente- revela una vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en particular el derecho al agua, al equilibrio ecológico y a la restauración de los ciclos vitales, así como del derecho humano al agua y a un ambiente sano.

Solicitud al Tribunal

21. Con base en los antecedentes fácticos y la evidencia expuesta, el peticionario solicita a este Tribunal que, en ejercicio de su competencia ética y jurídica para la tutela de los derechos de la Madre Tierra, se disponga lo siguiente:

- i. Exhortar a la Administración Andaluza a cumplir con los artículos 56 y 58 de la Ley 1/2001 de Aguas, adoptando de manera inmediata las medidas de gestión necesarias para declarar formalmente al acuífero 060.008 (Alto Aguas) como masa de agua en “mal estado” y “sobreexplotada”, e implementar planes efectivos de recuperación y uso sostenible.
- ii. Recomendar a la Junta de Andalucía declarar la cosecha de aceituna superintensiva del año 2017 como la última permitida en el ámbito del acuífero Alto Aguas, y prohibir toda futura práctica de agricultura superintensiva o industrial que comprometa la sostenibilidad del recurso hídrico, disponiendo las medidas técnicas y administrativas necesarias para la restauración integral del acuífero.
- iii. Recomendar la adopción de ordenanzas municipales que prohíban la agricultura industrial en los municipios comprendidos dentro de la zona afectada, garantizando tanto los derechos humanos como los derechos de la Naturaleza, de manera que el Río de Aguas y los ecosistemas asociados conserven sus ciclos vitales, estructura y funciones ecológicas. A este efecto, el peticionario sugiere considerar como referencia el proyecto de ordenanza elaborado en 2014 por Mari Margil, del Centro para los Derechos de la Naturaleza y del Futuro (CEDLF).
- iv. Recomendar la promoción de una acción colectiva por parte de las familias desplazadas o privadas de sus medios de vida, a fin de demandar la responsabilidad de la Administración por su inacción o negligencia ambiental, y asegurar la correspondiente reparación integral por los daños ocasionados a las personas y a la Madre Tierra.

B. Caso de minería de lignito en el Bosque de Hambach

Declaraciones de las partes afectadas

22. Comparece ante este Tribunal el señor Emilio Weinberg, quien expone la situación crítica del Bosque de Hambach, en Renania, Alemania, derivada de la explotación de lignito a gran escala por parte de la empresa RWE (Rheinisch-Westfälisches Elektrizitätswerk AG). De acuerdo con el testimonio, las operaciones de RWE generan aproximadamente 90 millones de toneladas de dióxido de carbono (CO₂) anuales, constituyéndose en una de las fuentes individuales más significativas de

emisiones de gases de efecto invernadero en Europa, con consecuencias directas sobre la estabilidad climática planetaria.

23. El área minera de Renania es descrita como una zona de desastre ecológico permanente. Las tres minas a cielo abierto situadas al oeste de Colonia abarcan más de 170 kilómetros cuadrados, donde excavadoras de gran escala operan ininterrumpidamente hasta 450 metros de profundidad, removiendo millones de metros cúbicos de tierra y destruyendo suelos fértiles, hábitats y comunidades humanas. En este proceso se ha devastado el Bosque de Hambach, un ecosistema de aproximadamente 12.000 años de antigüedad, del cual solo subsisten alrededor de siete kilómetros cuadrados de los 60 originales.
24. La tala masiva del bosque ha supuesto la pérdida de más de un millón de robles y hayas centenarios, especies emblemáticas del bioma templado europeo y esenciales para la regulación climática regional. La deforestación y el avance de la minería han implicado también el reasentamiento forzoso de más de 40.000 personas y la destrucción de pueblos enteros, configurando un patrón de desplazamiento ambiental que atenta contra los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza.
25. El Tribunal recibe información sobre los graves impactos sanitarios ocasionados por las operaciones mineras. Se detalla la liberación diaria de aproximadamente 250 kilogramos de uranio-238, junto con radionúclidos como radio-226, radón-222 y polonio-210, así como partículas de polvo fino (PM10) y mercurio, elementos altamente tóxicos y persistentes que afectan tanto al personal minero como a la población de los municipios circundantes, incluyendo Colonia. Estudios del Oak Ridge National Laboratory (EE. UU.) han demostrado que la contaminación radiactiva en el entorno de las centrales térmicas de lignito puede superar la de las centrales nucleares.
26. El mercado energético alemán continúa dependiendo en gran medida del lignito: cerca del 38 % de la electricidad producida por RWE proviene de este combustible, mientras que apenas un 6 % corresponde a fuentes renovables. El lignito -por su bajo rendimiento energético y alta intensidad de carbono- es la fuente más contaminante del sistema energético europeo, responsable del 12,5 % de todas las emisiones nacionales de CO₂ y equiparable, en términos de impacto climático, a las emisiones conjuntas de más de 30 millones de vehículos motorizados.

27. El compareciente denuncia además la connivencia entre RWE y las autoridades alemanas, tanto federales como del Estado de Renania del Norte-Westfalia, las cuales justifican la continuidad de la explotación bajo el argumento de garantizar la seguridad energética nacional. Sin embargo, se evidencian alternativas tecnológicas viables -como el almacenamiento de energía mediante hidrógeno, metano o sistemas de bombeo hidráulico- que demuestran la falsedad del discurso de necesidad que sustenta la prolongación del uso del lignito.
28. La expansión de la mina se apoya, según el testimonio, en un modelo económico que financiariza el territorio y la propia Naturaleza: RWE habría hipotecado las reservas de lignito aún no extraídas, creando una obligación financiera que incentiva su explotación completa, a pesar de los daños irreversibles. Este modelo -basado en la especulación de activos naturales y en la subordinación de los ecosistemas al capital- refleja un patrón estructural de ecocidio corporativo incompatible con los principios del derecho internacional ambiental y con la responsabilidad climática común pero diferenciada.
29. El Tribunal toma nota, asimismo, de los testimonios sobre la represión y criminalización sufrida por defensores y defensoras del Bosque de Hambach, quienes desde 2012 mantienen una ocupación pacífica y permanente para impedir su destrucción. Dichos defensores enfrentan persecución judicial, violencia policial y amenazas por parte de agentes privados contratados por RWE, configurando un patrón de hostigamiento que vulnera el derecho a la protesta ambiental y a la participación ciudadana en la defensa de la Madre Tierra.

Solicitud al Tribunal

30. Con base en los antecedentes expuestos y la evidencia presentada, las partes peticionarias solicitaron al Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza que adopte las siguientes medidas:
 - i. Ordenar la suspensión inmediata y definitiva de toda actividad de expansión minera en el Bosque de Hambach y sus áreas colindantes, a fin de evitar daños adicionales e irreversibles a los ecosistemas, al clima y a las comunidades humanas que dependen de ellos.

- ii. Disponer la restauración ecológica integral de las zonas afectadas por la explotación de lignito, bajo supervisión científica independiente y con participación de las comunidades locales, garantizando la regeneración progresiva de los suelos, la flora y la fauna nativa.
- iii. Exhortar a la República Federal de Alemania a reconocer en su ordenamiento jurídico los derechos de la Naturaleza, en coherencia con los principios del derecho internacional ambiental y los compromisos asumidos en virtud del Acuerdo de París, a fin de prevenir la repetición de proyectos extractivos que atenten contra la integridad ecológica y climática del planeta.
- iv. Instar al cese progresivo y urgente de la extracción y quema de carbón, en particular del lignito, estableciendo un cronograma de eliminación total conforme al principio de equidad intergeneracional, con el objeto de mitigar los impactos del cambio climático y proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras.

C. Caso del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Secure (TIPNIS)

Declaraciones de las partes afectadas

31. El Tribunal toma conocimiento del Caso del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS), presentado en audiencia con la comparecencia de la Presidenta de la Organización de Mujeres del TIPNIS, Marquesa Teco, del Presidente de la Subcentral TIPNIS, Fabián Gil, y de Fátima Monasterio, en calidad de experta. El propósito de sus testimonios fue demostrar las implicaciones del proyecto vial Villa Tunari – San Ignacio de Moxos, que pretende atravesar el corazón del TIPNIS, y evidenciar los daños irreversibles que dicho proyecto causaría a las comunidades indígenas, los bosques, los ríos y la fauna del territorio.
32. El Tribunal toma nota de que el TIPNIS constituye una de las regiones de mayor biodiversidad de Bolivia y del continente americano, albergando más de 850 especies de vertebrados, unas 2.500 especies de plantas y múltiples ecosistemas subandinos, de piedemonte y de llanura inundable. Este territorio cumple funciones ecológicas esenciales, al regular el régimen hídrico, mantener los ciclos vitales del bosque amazónico y contribuir significativamente a la estabilidad climática regional y global.

33. El Parque Nacional Isiboro Sécore fue creado mediante el Decreto Supremo N.º 7401 de 22 de noviembre de 1965, con una superficie de 1.225.347 hectáreas. Posteriormente, a raíz de la “Marcha por el Territorio y la Dignidad” de 1990, se reconoció también su carácter de Territorio Indígena, mediante el Decreto Supremo N.º 22610, que reconoció la titularidad colectiva de los pueblos Mojeño Trinitario, Yuracaré y Chimane sobre el área. En 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia consolidó la propiedad colectiva indígena sobre 1.091.656 hectáreas.
34. Ha sido dicho en audiencia que, los pueblos indígenas que habitan el TIPNIS mantienen estructuras organizativas propias, de carácter social, político y económico, basadas en actividades tradicionales de caza, pesca, recolección y agricultura. Estas prácticas se articulan a los ciclos ecológicos de los tres ecosistemas predominantes del área. El manejo del territorio se realiza de forma conjunta entre la Subcentral del TIPNIS y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), conforme al artículo 385.II de la Constitución Política del Estado.
35. El Plan de Manejo del TIPNIS y su respectivo Plan de Operacionalización dividen el territorio en tres zonas: la Zona Núcleo, destinada a protección extrema; la Zona de Manejo Tradicional, asociada a sistemas productivos tradicionales indígenas; y la Zona de Uso de Recursos Naturales, donde se permiten actividades de aprovechamiento bajo planes de manejo específicos. La Zona Núcleo contiene especies endémicas y en peligro de extinción, así como los manantiales de las principales cuencas hidrográficas.
36. El Tribunal ha conocido que dentro del territorio del TIPNIS se identifican bloques de exploración y explotación hidrocarburífera (Sécore 19, Sécore 20, Chispani y Río Hondo) que abarcan aproximadamente el 35 % del área total, incluyendo sectores de la Zona Núcleo. Aunque no se ha evidenciado actividad extractiva vigente, existen disposiciones legales que permiten la expansión de la frontera hidrocarburífera hacia el interior del parque.
37. Asimismo, en la zona sur del TIPNIS, conocida como Polígono Siete, se ha desarrollado un proceso sostenido de colonización agrícola impulsado por migrantes andinos, cuya economía se basa en la producción de hoja de coca. Este proceso, iniciado en la segunda mitad del siglo XX, ha implicado la conversión de bosques en áreas de cultivo y la apertura de vías no autorizadas. Entre los años 2000 y 2014, el

TIPNIS perdió aproximadamente 46.000 hectáreas de cobertura boscosa, y la tasa de deforestación en el Polígono Siete fue ocho veces mayor que en el resto del parque.

38. Se han presentao datos oficiales y reportes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) que indican que entre 2015 y 2016 se registró un incremento del 43 % en las plantaciones de hoja de coca en el Polígono Siete, alcanzando en 2017 un total de 1.109 hectáreas de cultivos. La información proveniente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua y del SERNAP establece vínculos entre esta producción y actividades de narcotráfico, así como afectaciones a los ecosistemas del área.
39. Los comparecientes alegan que el proceso de colonización ha modificado la composición demográfica del TIPNIS. Según datos censales, en 2001 se registraron 7.578 colonos migrantes y 741 indígenas en el área; en 2012 la población de colonos aumentó a 13.040, mientras que la población indígena se redujo a 385 personas. Estos cambios han generado desplazamientos, pérdida de territorios comunales y alteraciones en las prácticas culturales tradicionales.
40. El proyecto carretero Villa Tunari – San Ignacio de Moxos fue incorporado a la red vial principal mediante Decreto Supremo de 2003 y declarado de prioridad nacional por Ley N.º 3477 de 22 de septiembre de 2006. El Estado boliviano suscribió un convenio de préstamo con el Banco de Desarrollo de Brasil (BNDES) por 332 millones de dólares para su financiamiento. La ejecución fue adjudicada a la empresa OAS y se dividió en tres tramos, de los cuales el Tramo II (Isinuta–Monte Grande) atraviesa el corazón del TIPNIS.
41. Los tramos I y III cuentan con Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que el Tramo II carece de ellos, no habiéndose realizado una evaluación ambiental integral del proyecto. No obstante, entre 2017 y 2018 se construyeron tres puentes dentro del TIPNIS -Isiboro, Ibuelo y Sazama- ubicados en el Polígono Siete.
42. El 15 de agosto de 2011, cerca de un millar de indígenas de tierras bajas iniciaron la Octava Marcha por la Defensa del TIPNIS, que fue reprimida por fuerzas policiales en Chaparina el 25 de septiembre del mismo año, con múltiples vulneraciones documentadas por la Defensoría del Pueblo. A raíz de esta movilización, la Ley N.º

180 de 24 de octubre de 2011 declaró la intangibilidad del TIPNIS y prohibió la construcción de cualquier carretera a través del territorio.

43. El 10 de febrero de 2012 se promulgó la Ley N.º 222, que dispuso la realización de una consulta a las comunidades del TIPNIS sobre la intangibilidad del parque y la carretera. Diversas organizaciones nacionales e internacionales, entre ellas la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de La Paz, señalaron irregularidades en el proceso. El 13 de agosto de 2017, el Estado boliviano promulgó la Ley N.º 969, que derogó la Ley N.º 180 y eliminó la protección especial del TIPNIS, habilitando la ejecución de proyectos de infraestructura vial dentro del área protegida y territorio indígena.

Solicitud al Tribunal

44. Las y los comparecientes en este caso, solicitaron al Tribunal Internacional:
 - i. Que disponga la conformación de una Comisión de Verificación In Situ, integrada por representantes del propio Tribunal, con el objeto de constatar los impactos actuales y potenciales del proyecto carretero Villa Tunari – San Ignacio de Moxos sobre los ecosistemas, las fuentes de agua, la biodiversidad y las comunidades indígenas del TIPNIS.
 - ii. Que dicha Comisión evalúe el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y de la Naturaleza, y que emita un informe técnico-jurídico que sirva de base para exigir al Estado boliviano la paralización inmediata y permanente de la construcción vial en el tramo II de Isinuta a Monte Grande en el interior del TIPNIS y la adopción de medidas urgentes de protección del territorio, de los defensores y defensoras de la Madre Tierra, y de los ciclos vitales que sustentan la integridad ecológica del área.

D. Caso de los acuerdos comerciales y sus implicaciones en la naturaleza

Declaraciones de las partes afectadas

45. En el marco del presente caso, el Tribunal recibió las declaraciones de diversas personas y organizaciones que expusieron los impactos ambientales, sociales y jurídicos derivados de los acuerdos comerciales y de inversión suscritos entre Estados y corporaciones transnacionales. Las comparecencias permitieron constatar

los efectos de tales acuerdos sobre los derechos de la Naturaleza y los pueblos, en particular cuando se subordinan las normas ambientales y los marcos constitucionales nacionales a las exigencias del comercio y la inversión internacional.

46. Comparece en primer término Maude Barlow, quien sostiene que los acuerdos modernos de libre comercio e inversión otorgan a las empresas transnacionales facultades desproporcionadas frente a los Estados, especialmente mediante los mecanismos de solución de controversias entre inversionistas y Estados (ISDS, por sus siglas en inglés). Dichos mecanismos, integrados en tratados bilaterales y multilaterales, permiten a las corporaciones demandar a los Estados ante tribunales internacionales privados cuando consideran que una norma ambiental o social afecta sus expectativas de lucro. De este modo, los ISDS se han convertido en instrumentos que debilitan la soberanía nacional y limitan la capacidad de los Estados para aplicar políticas ambientales protectoras.
47. En su exposición, la compareciente explica que estos mecanismos contractuales -amparados bajo el derecho comercial internacional- generan un desequilibrio estructural entre los derechos corporativos y las obligaciones estatales de protección ambiental. Destaca dos posibles fundamentos jurídicos para impugnar tales cláusulas: i) su carácter desmesurado, contrario al principio de equidad contractual, en la medida en que colocan a los Estados en posición de inferioridad frente a las corporaciones transnacionales, y, ii) su contradicción con el orden público internacional, al posibilitar daños ambientales graves y perpetuar modelos extractivistas incompatibles con los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza.
48. Posteriormente comparece Joerg Hass, quien presenta ejemplos concretos en los que empresas privadas han utilizado los mecanismos ISDS para impugnar decisiones ambientales soberanas. Entre los casos destacados figuran: a) la revocatoria de un permiso de extracción de agua a una central térmica de carbón en Hamburgo (Alemania), donde la empresa demandó al gobierno local ante un tribunal internacional; b) la demanda de una compañía estadounidense contra la provincia de Quebec (Canadá) tras la prohibición del fracking; c) la reclamación interpuesta por la empresa del oleoducto Keystone XL contra el gobierno de los Estados Unidos tras

la cancelación del proyecto; y, d) el caso Chevron/Texaco vs. Ecuador, en el cual un tribunal arbitral internacional ordenó al Estado ecuatoriano anular una sentencia nacional que reconocía la responsabilidad de la empresa por daños a la Amazonía, subordinando la justicia ambiental al cumplimiento de compromisos comerciales.

49. De las presentaciones se desprende que los mecanismos ISDS han sido utilizados para neutralizar políticas ambientales legítimas, trasladando los litigios a jurisdicciones internacionales privadas que carecen de transparencia, participación pública o control democrático. Este patrón revela una tendencia de privatización de la justicia ambiental que contraviene los principios de prevención, precaución y reparación integral reconocidos por el derecho internacional ambiental.
50. El Tribunal escuchó también a Ndivile Mokoena, quien expuso los impactos ambientales y sociales derivados de la fusión entre las corporaciones Monsanto y Bayer en Sudáfrica. Señaló que dicha fusión, aprobada por el gobierno, consolidó un monopolio sobre las semillas, los agroquímicos y los sistemas de producción agrícola, generando efectos negativos sobre los pequeños agricultores y sobre la biodiversidad local. Las prácticas de la corporación -basadas en semillas transgénicas y uso intensivo de agrotóxicos- habrían ocasionado la degradación de suelos, contaminación de fuentes de agua y pérdida de variedades tradicionales de cultivos, afectando directamente la soberanía alimentaria y la resiliencia ambiental del país.
51. De acuerdo con la compareciente, tales prácticas corporativas podrían constituir agravios ambientales y vulnerar las obligaciones estatales en materia de protección de la biodiversidad y de los derechos de la Madre Tierra. La fusión Monsanto-Bayer, amparada en la lógica de los acuerdos de libre comercio y las patentes sobre la vida, refuerza un modelo agrícola dependiente y uniformizante, contrario al principio de diversidad biocultural reconocido por la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (2010).
52. Comparece a continuación Makoma Lekalakala, quien presenta el caso del acuerdo intergubernamental entre Sudáfrica y la Federación de Rusia relativo al desarrollo de energía nuclear. Denuncia que dicho acuerdo fue suscrito sin los debidos procesos constitucionales ni consulta pública, comprometiendo la soberanía energética del país y el derecho de las generaciones futuras a un ambiente seguro. La

compareciente expone que el Tribunal Superior de Ciudad del Cabo declaró la inconstitucionalidad del acuerdo por vulnerar los principios de transparencia, participación ciudadana y legalidad, fallo que no fue acatado por el gobierno sudafricano.

53. El testimonio advierte, además, que el acuerdo nuclear contiene cláusulas de exención de responsabilidad mutua entre los Estados signatarios en caso de accidente, lo cual contraviene las normas internacionales sobre responsabilidad ambiental y derechos humanos. Tal disposición vulnera el principio de que quien contamina debe reparar, e introduce un régimen de impunidad que desconoce los derechos de la Naturaleza y de las víctimas potenciales.
54. Finalmente, el Tribunal recibió la declaración de Jesús Vázquez Negrón, quien describió la situación de Puerto Rico como territorio ocupado por corporaciones agroindustriales dedicadas a la experimentación con organismos genéticamente modificados (OGM). Señaló que empresas como Bayer, DuPont Pioneer, Syngenta y Monsanto controlan extensas superficies agrícolas para el desarrollo de semillas transgénicas y el uso intensivo de glifosato y otros agrotóxicos, afectando la salud humana, los ecosistemas y los suelos fértiles.
55. Según la información proporcionada, estas corporaciones operan bajo un régimen de incentivos fiscales y apoyo institucional establecido por la Ley de Promoción y Desarrollo de Empresas de Tecnología Agrícola de Puerto Rico, que facilita su expansión y la concentración de tierras en detrimento de los agricultores locales. La situación descrita revela un proceso de colonización económica y ecológica, donde los tratados de libre comercio y las políticas de inversión priorizan los intereses corporativos sobre los derechos de la Madre Tierra y de las comunidades.
56. En conjunto, las declaraciones recibidas muestran que los acuerdos comerciales internacionales y las fusiones corporativas no son instrumentos neutrales de desarrollo, sino mecanismos que profundizan la mercantilización de la Naturaleza, restringen la soberanía de los pueblos, desplazan comunidades y consolidan sistemas productivos destructivos e insostenibles. Bajo esta lógica, el comercio se impone como fin último, subordinando los derechos de la Madre Tierra, la justicia ambiental y los derechos humanos fundamentales a los intereses del capital transnacional.

Solicitud al Tribunal

57. Con estos antecedentes, se ha requerido al Tribunal que mediante este veredicto declare nulos todos aquellos tratados de inversión o TLCs que afecten los derechos de la Madre Tierra, así como los derechos humanos de los pueblos indígenas afectados por este tipo de prácticas insostenibles. Se solicita además que el Tribunal reconozca el carácter superior y no subordinado de los derechos de la Madre Tierra frente a las obligaciones comerciales internacionales, exhortando a los Estados a revisar, denunciar o derogar los instrumentos jurídicos que perpetúan la mercantilización de la vida y la impunidad corporativa.

E. Caso de las y los Defensores de la Naturaleza y Madre Tierra

Antecedentes procesales

58. El Tribunal deja constancia de que el presente caso ha sido conocido de manera continua desde su primer Tribunal realizado en Lima, Perú, en el año 2014, constituyendo un caso permanente por la recurrencia y agravamiento de las violaciones denunciadas en distintos territorios del mundo contra quienes defienden los derechos de la Madre Tierra. En esta sesión, se han receptado nuevas declaraciones y evidencias que profundizan los hechos, centradas en la situación de pueblos y comunidades que enfrentan violaciones sistemáticas derivadas de megaproyectos extractivos y energéticos, así como de la criminalización de sus defensores. El caso se subdivide en: a) Violaciones a los pueblos indígenas de Standing Rock (Estados Unidos de América); b) Violaciones a los pueblos indígenas Shor en Rusia; c) Afectaciones al pueblo Sami (Suecia); y d) Proyecto Montagne d'Or (Guayana Francesa).

Declaraciones de las partes afectadas

a) Violaciones a los pueblos indígenas de Standing Rock (Estados Unidos de América)

59. Compareció ante este Tribunal Dallas Goldtooth, organizador de la campaña Keep it in the Ground de la Red Ambiental Indígena de Estados Unidos y Canadá, quien denunció los impactos del proyecto de oleoducto de Dakota (Dakota Access Pipeline), ejecutado por la empresa Energy Transfer Partners desde 2014. El proyecto busca transportar crudo desde los campos petrolíferos de Dakota del Norte

hasta Illinois, atravesando territorios ancestrales del pueblo Sioux y amenazando el río Missouri, fuente esencial de agua y símbolo espiritual para la Nación Sioux.

60. El oleoducto, de 1.200 millas de longitud y con una capacidad de 450.000 barriles diarios, fue aprobado sin consulta previa al pueblo Sioux, pese a que su emplazamiento vulnera el Tratado de Fort Laramie de 1868, que garantiza el “uso y ocupación sin perturbaciones” de sus tierras. El trazado pasa a menos de dos millas de la reserva y de su toma principal de agua.
61. Durante la oposición al proyecto, las comunidades fueron objeto de represión sistemática y violencia policial, incluyendo el uso de balas de goma, cañones de agua y gas pimienta contra manifestantes pacíficos. Cientos de personas fueron detenidas arbitrariamente, y las autoridades bloquearon accesos viales, afectando gravemente la subsistencia y el derecho a la salud de las comunidades indígenas.
62. Compareció también Kandi Mossett, habitante del área de extracción del crudo, quien relató los efectos acumulativos del despojo territorial, la contaminación del agua y la militarización de los espacios de protesta. Señaló que el Estado de Dakota habría recibido financiamiento directo de la empresa (15 millones de USD) para garantizar la represión policial, y que se desplegaron sistemas de vigilancia e interceptación digital contra los líderes y defensores indígenas.
63. A continuación, el Tribunal recibió los argumentos de Kandi Mossett, quien es una moradora de la zona donde se extrae el crudo para ser transportado por el oleoducto de Dakota. Su reserva fue creada en 1860, y ya en 1944, la Ley de Control de Inundaciones autorizó la construcción de muchas presas en todo Estados Unidos. Debido a este proyecto, muchos nativos americanos tuvieron que ser reubicados por la inundación de sus tierras. La reserva de la compareciente tuvo que ser reubicada. Alrededor del año 2006, habrían empezado a ser atacados por la industria petrolera, quien pone en peligro su cultura y la Naturaleza.
64. De igual forma, la presentadora del caso manifiesta que también se habría violado su derecho a la intimidad. El estado habría desplegado amplios recursos de alta tecnología para vigilar, espiar y robar información de quienes luchaban contra el oleoducto. Por ejemplo, se habrían instalado micrófonos en los casinos de los

nativos americanos. De igual forma, durante las protestas, se habrían desplegado inhibidores de señal para apagar los teléfonos de los manifestantes y robar sus datos.

b) Violaciones a los pueblos indígenas Shor (Federación Rusa)

65. Compareció Yana Tannagasheva, representante del pueblo Shor, una comunidad indígena que habita la región de Kemerovo, Siberia, principal zona minera de Rusia. Expuso que la explotación intensiva de carbón a cielo abierto por más de cien empresas -que producen el 60% del carbón ruso- ha devastado sus territorios tradicionales, contaminando los ríos Mras-su y Tom con metales pesados, hidrocarburos y residuos tóxicos.
66. La minería ha destruido ecosistemas vitales, afectando la pesca, fuente principal de sustento y espiritualidad del pueblo Shor. Denunció la destrucción de la montaña sagrada Karagay-Lyash y la quema de viviendas en el poblado de Kazas, tras la negativa de sus habitantes a ser desplazados.
67. Las operaciones mineras han generado desplazamiento forzoso sin compensación, persecución a defensores ambientales y despidos laborales arbitrarios, configurando un patrón de violencia institucional y negación del derecho al territorio, al agua y a la vida cultural.

c) El pueblo indígena Sami (Suecia)

68. Comparecieron Stefan Mikaelsson, parlamentario indígena, y Åsa Simma, líder cultural del pueblo Sami, quienes denunciaron un proceso histórico de despojo territorial y genocidio cultural contra su pueblo. Aunque Suecia reconoció a los Sami como pueblo indígena en 1977, los derechos reconocidos han sido limitados a la cría de renos, excluyendo a quienes no la practican.
69. Los comparecientes relataron que el Estado sueco continúa otorgando permisos mineros, energéticos e hidroeléctricos en territorios Sami, destruyendo pastizales, contaminando ríos y reduciendo drásticamente las tierras necesarias para la subsistencia de los rebaños. El río Lule, considerado sagrado, ha sido fragmentado por represas, reduciendo la biodiversidad y eliminando el salmón, esencial para su cultura y alimentación.

70. Asimismo, denunciaron la persistencia del racismo estructural y la discriminación educativa e institucional. Durante décadas, los niños Sami fueron internados y privados de su lengua y cultura, lo que ha derivado en una crisis de identidad y en una preocupante tasa de suicidios entre los jóvenes.

d) Proyecto Montagne d'Or (Guayana Francesa)

71. Finalmente, compareció Marine Calmet, consultora de France Libertés y portavoz de los opositores al proyecto Montagne d'Or, una iniciativa minera de oro a cielo abierto impulsada por el consorcio ruso-canadiense NordGold–Columbus Gold en la Guayana Francesa.
72. Montagne d'Or es un megaproyecto minero a cielo abierto de 8 kilómetros cuadrados entre las montañas Lucifer y Dékou-Dékou (reserva biológica integral), y pretende extraer unas 7 toneladas de oro al año. Sería la mayor mina de oro a cielo abierto jamás realizada en Francia. El territorio de Guayana ya está muy explotado por su oro, pero a través del lavado de oro artesanal o ilegal. Este proyecto supone un cambio de escala, ya que sería una mina de proporciones industriales con una superficie de aproximadamente 12 km², y con un pozo de extracción de 2,5 km de largo, 500 m de ancho y 400 m de profundidad. Este proyecto es dirigido por un consorcio ruso-canadiense compuesto por NordGold (que posee el 55,01% de las partes) y Columbus Gold que juntos dirigen la empresa Montagne d'Or.
73. El río Mana y el bosque circundante, considerados entidades vivas y dotadas de significación espiritual para los pueblos indígenas locales, serían directamente afectados. Las comunidades denunciaron la violación de sus derechos colectivos e indígenas, así como la responsabilidad del Estado francés por facilitar el proyecto y de las empresas concesionarias por presentar estudios de impacto ambiental incompletos e incumplir las salvaguardas ecológicas.
74. Los testigos declararon que, a medida que la minería avanza hacia nuevos territorios, compite con otras actividades por el agua, la tierra y la energía y acaba por desplazarlas. Como la producción agrícola, industrial y turística, entre otras, son incompatibles con la megaminería, ya que ésta las desplaza progresivamente y crea grandes áreas de las que otras actividades quedan efectivamente excluidas. Las

operaciones mineras dejan un legado de contaminación y otros daños ambientales que pasan a ser responsabilidad del Estado y del público tras el cierre de las minas.

Solicitud al Tribunal

75. Con los antecedentes expuestos, este Tribunal observa que las peticiones formuladas por los comparecientes presentan una identidad sustancial de objeto y finalidad, al referirse a la protección integral de las personas, comunidades y pueblos que defienden los derechos de la Madre Tierra frente a proyectos extractivos, energéticos y de infraestructura que amenazan sus territorios y modos de vida. En consecuencia, las solicitudes han sido sistematizadas y sintetizadas en los siguientes puntos:
- i. Que este Tribunal reconozca y disponga la protección efectiva de los derechos de las defensoras y defensores de la Madre Tierra, en particular los derechos a la vida, a la integridad física y espiritual, a la salud, a la libertad de expresión y a permanecer en sus territorios sin ser desplazados. Asimismo, que se declare la existencia de violaciones a los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra en los casos presentados.
 - ii. Que el Tribunal afirme el vínculo indisoluble entre los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza, y exhorte a los Estados a establecer e implementar medidas jurídicas, administrativas y políticas efectivas que garanticen: a) el derecho al acceso oportuno y transparente a la información ambiental; b) el derecho a la participación plena y efectiva en los procesos de toma de decisiones que afecten a las personas, sus comunidades y ecosistemas; y c) el respeto estricto del principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y naciones indígenas.
 - iii. Que se promueva la formación y fortalecimiento de capacidades en la población, en las instituciones públicas y en los sistemas educativos, para la defensa y promoción de los derechos de la Madre Tierra y de todos los seres que la integran, reconociendo el valor de los saberes y prácticas de los pueblos originarios.
 - iv. Que se garantice la rendición de cuentas de los responsables -públicos y privados- de las violaciones a los derechos inherentes de la Madre Tierra, disponiendo medidas de reparación integral y acciones para restaurar la integridad, el equilibrio y la salud de los ecosistemas afectados.

F. Caso del Cambio Climático – Falsas soluciones a la crisis del cambio climático

Antecedentes procesales

76. El presente caso ha sido reconocido por este Tribunal como un caso permanente, inicialmente presentado en la sesión celebrada en la ciudad de Quito (Ecuador), y retomado en la presente audiencia con el fin de dar continuidad al seguimiento de sus hechos, evidencias y recomendaciones. En esta etapa, el Tribunal examina nuevamente las violaciones sistemáticas a los derechos de la Madre Tierra derivadas del calentamiento global y las estrategias que, bajo el discurso de la mitigación o adaptación, constituyen falsas soluciones que perpetúan las causas estructurales de la crisis climática y profundizan el desequilibrio planetario.

Declaraciones de las partes afectadas

77. Las declaraciones y documentos presentados evidencian que el cambio climático constituye una de las mayores violaciones contemporáneas de los derechos de la Madre Tierra. Las alteraciones de los ciclos naturales, la pérdida acelerada de biodiversidad, la acidificación de los océanos, el derretimiento de los glaciares y los eventos climáticos extremos reflejan una crisis ecológica de carácter civilizatorio, causada por un modelo económico basado en el crecimiento material ilimitado, la sobreexplotación de los ecosistemas y la concentración del poder corporativo global.
78. Los comparecientes subrayan que la industria de los combustibles fósiles y los sistemas financieros que la sustentan son responsables directos de la alteración del equilibrio climático del planeta. Se presentaron pruebas de que estas corporaciones han ocultado información científica sobre los riesgos del cambio climático, promovido campañas de desinformación y obstaculizado políticas públicas de transición energética, infringiendo los derechos de la Naturaleza y de los pueblos que dependen de ella.
79. Los testimonios coinciden en que los líderes políticos y económicos, al priorizar los intereses del capital fósil, han pospuesto deliberadamente la reducción de emisiones y se han amparado en mecanismos de compensación o de mercado que no reducen las causas estructurales del calentamiento global. Se advierte que las leyes naturales de la Tierra son inviolables: no pueden ser negociadas ni manipuladas por intereses humanos sin provocar consecuencias irreversibles.

80. Se expusieron ejemplos de impactos directos del cambio climático sobre comunidades humanas y ecosistemas: huracanes, ciclones e inundaciones en el Caribe, África y América del Norte, donde miles de personas han perdido la vida y millones han sido desplazadas. Testigos provenientes de Texas y Mauricio relataron cómo, tras desastres como el huracán Harvey, las medidas de emergencia suspendieron temporalmente las regulaciones ambientales, aumentando la exposición de la población a contaminantes tóxicos, en clara violación del derecho a un ambiente sano.
81. El Tribunal recibe también evidencias sobre los graves impactos del fracking (fractura hidráulica para la extracción de gas y petróleo) que contamina el agua, el aire y el suelo, produce emisiones de metano y destruye comunidades rurales e indígenas. Se señaló que el gas de esquisto, presentado como “combustible puente”, posee una huella climática tan alta como el carbón y constituye una violación directa al derecho de la Madre Tierra a mantener la integridad de sus tejidos vitales.
82. Desde la perspectiva de los pueblos indígenas, el fracking es una forma extrema de violencia ecológica, “romper los huesos de la Madre Tierra”, y su continuidad representa la negación de toda posibilidad de transición energética justa. Los testimonios coinciden en que al menos el 80% de las reservas conocidas de combustibles fósiles deben permanecer bajo tierra para evitar que el aumento de la temperatura global supere los 2°C.
83. En relación con la energía nuclear, los comparecientes argumentan que esta tecnología no constituye una solución al cambio climático, sino una distracción peligrosa que desvía recursos y atención de las verdaderas alternativas renovables. Se presentaron pruebas sobre los riesgos inasumibles del ciclo nuclear, los residuos radioactivos de alta duración y los impactos irreversibles documentados en Chernóbil y Fukushima, reafirmando que la energía nuclear vulnera los derechos de la Madre Tierra y de las generaciones futuras.
84. Asimismo, los testigos denunciaron que las llamadas falsas soluciones climáticas, como los mercados de carbono, la geoingeniería, los biocombustibles industriales y los mecanismos REDD+, son estrategias que perpetúan la lógica de mercantilización y financiarización de la Naturaleza. Bajo el discurso de la sostenibilidad, tales medidas convierten los ciclos vitales de la Tierra en mercancías transables,

profundizando la desigualdad y consolidando el control corporativo sobre los bienes comunes.

85. Los expertos subrayaron que la crisis climática no es un fenómeno aislado, sino una manifestación de la crisis estructural del sistema económico dominante, caracterizado por la acumulación ilimitada, la jerarquización social, el patriarcado y la colonización de los territorios y de los cuerpos. En este sentido, el cambio climático es la expresión más visible del ecocidio global que amenaza la continuidad de la vida.
86. Finalmente, los comparecientes coinciden en que no será posible enfrentar la crisis climática desde los mismos paradigmas que la han originado. La verdadera solución exige transformaciones profundas en los sistemas de producción, consumo, energía y poder, orientadas por los principios del Buen Vivir, la justicia climática, la equidad intergeneracional y la reciprocidad con la Madre Tierra.

G. Caso Financiarización de la Naturaleza y la REDD+

Antecedentes Procesales

87. El Caso de la Financiarización de la Naturaleza y la REDD+ fue examinado nuevamente por el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, dando continuidad al proceso iniciado en el Segundo Tribunal Internacional celebrado en Lima (Perú), donde se establecieron los primeros antecedentes sobre la mercantilización de los sistemas naturales bajo mecanismos de compensación ambiental y climática.

Declaraciones de las partes afectadas

88. Compareció ante el Tribunal la investigadora Jutta E. Kill, especialista en redes de justicia social y ambiental, quien expuso que la financiarización de la naturaleza constituye un proceso mediante el cual los ecosistemas y sus funciones son reducidos a unidades económicas de “capital natural” o “servicios ecosistémicos”, medibles, cuantificables y comercializables en los mercados internacionales.
89. En palabras de la compareciente, este proceso niega la singularidad y la integralidad de la Madre Tierra, al fragmentar sus componentes en categorías abstractas como “almacenamiento de carbono”, “purificación del agua” o “hábitat de biodiversidad”,

concibiéndolos como activos financieros susceptibles de ser objeto de compensación o intercambio. Esta lógica permitiría justificar la destrucción de un ecosistema siempre que se alegue una restauración o protección equivalente en otro lugar, lo que constituye una violación ontológica y ética del principio de integridad de la Madre Tierra.

90. Entre los principales mecanismos de este paradigma se encuentran el programa REDD+ (Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques), el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kioto y las compensaciones de biodiversidad, instrumentos que facilitan la continuidad de proyectos extractivos y destructivos bajo el argumento de la “neutralidad ambiental”.
91. La testigo destacó que estos enfoques, lejos de proteger los ecosistemas, profundizan la desigualdad ecológica global, pues las actividades destructivas se concentran en el Sur Global mientras que los beneficios financieros se acumulan en el Norte industrializado. En este sentido, los programas de compensación han generado violaciones documentadas en Brasil, Indonesia, la República Democrática del Congo, Kenia, Ecuador, Nigeria, Perú y México, así como en proyectos de compensación de biodiversidad en Madagascar, Mongolia y Georgia.
92. El Tribunal recibió información de que los pueblos indígenas y comunidades locales, verdaderos guardianes de los bosques, enfrentan crecientes restricciones en sus prácticas tradicionales de uso y manejo del territorio, tales como la agricultura itinerante, la recolección y la caza de subsistencia. Estas limitaciones, impuestas por los promotores de proyectos REDD+ y las instituciones financieras, criminalizan saberes ancestrales que han sostenido durante siglos el equilibrio ecológico de los bosques tropicales.
93. Asimismo, se identificaron como principales responsables de estos mecanismos a los Gobiernos de Noruega, Alemania y el Reino Unido, a las instituciones financieras internacionales, especialmente el Banco Mundial, y a diversas organizaciones conservacionistas internacionales como The Nature Conservancy, Conservation International y el World Wide Fund for Nature (WWF), por promover y gestionar proyectos de compensación sin rendición de cuentas ni control democrático.

94. La testigo hizo especial referencia a la expansión de REDD+ como parte de la agenda climática oficial de la ONU desde 2007, destacando su transformación de un esquema de proyectos locales a programas jurisdiccionales de gran escala, como el implementado en Acre (Brasil), vinculado al acuerdo intergubernamental entre Chiapas, Acre y California. Estos programas, según se expuso, reducen los bosques a meros depósitos de carbono terrestre y consolidan la lógica de apropiación y control de territorios comunitarios.
95. El Tribunal escuchó con preocupación que las empresas emisoras de carbono fósil pueden comprar derechos de compensación para continuar expandiendo su producción, bajo el argumento de que el carbono liberado se “neutraliza” mediante el almacenamiento en bosques protegidos. Esta práctica falsea la contabilidad climática y permite que las emisiones sigan aumentando, agravando la crisis planetaria.
96. La compareciente advirtió, además, sobre la intención del sector de la aviación internacional de declarar su crecimiento “neutro en carbono” a partir de 2020 mediante la compra de créditos de compensación -incluidos créditos REDD+-, lo que constituye un nuevo mecanismo de evasión de responsabilidades. De este modo, una industria que beneficia a apenas el 10% de la población mundial pretende continuar expandiéndose a costa de los derechos de los pueblos forestales.
97. Se recordó que en la Cumbre Río+20 (2012), la empresa minera Rio Tinto, en asociación con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y otras entidades, lanzó una política de compensación de biodiversidad que permitió autorizar la destrucción de 1.600 hectáreas de bosque de alto endemismo en Madagascar, con la promesa de restaurar otra zona “equivalente”, ilustrando cómo la compensación se convierte en un instrumento de legitimación del ecocidio.
98. La compareciente sostuvo que los bosques tropicales deben su riqueza y resiliencia a los pueblos que los habitan, cuya gestión tradicional ha incrementado la diversidad biológica y funcional. En este sentido, REDD+ amenaza con revertir esta dinámica, empobreciendo los ecosistemas y erosionando la soberanía alimentaria, cultural y espiritual de las comunidades.

99. Según la exposición, la lógica de REDD+ implica una forma contemporánea de esclavitud ecológica, al someter los procesos vitales de la naturaleza a regímenes de propiedad, medición y control financiero. La Madre Tierra se convierte en proveedora forzada de “servicios ecosistémicos”, sus ciclos y elementos son acaparados y mercantilizados, y sus derechos fundamentales son vulnerados.
100. Finalmente, se argumentó que REDD+ no enfrenta las causas estructurales del cambio climático ni detiene la deforestación, sino que las perpetúa al permitir la continuidad de la extracción de petróleo, la minería y la expansión agroindustrial, mientras se imponen sanciones y prohibiciones a las comunidades locales.
101. La presentadora concluyó que, lejos de contribuir a la mitigación climática, REDD+ facilita la apropiación corporativa de los bosques y la privatización de los bienes comunes, subordinando los derechos de la naturaleza y de los pueblos a las lógicas del mercado financiero.

Solicitud al Tribunal

102. Con base en los antecedentes expuestos y las pruebas presentadas, las comparecientes y los representantes de comunidades afectadas solicitaron al Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza que adopte medidas y recomendaciones urgentes frente a las violaciones derivadas de la financiarización de la naturaleza, y en particular de los mecanismos de compensación como REDD+, las compensaciones de biodiversidad y los proyectos de desarrollo limpio basados en la tierra. En concreto se solicita:
- i. Que se establezca un mecanismo internacional de la sociedad civil para supervisar estos enfoques de financiarización de la naturaleza, en particular REDD+ y las compensaciones de biodiversidad o de restauración de bosques, y los proyectos existentes del MDL basados en la tierra.
 - ii. Que se instituya un mecanismo para evaluar los crímenes y violaciones contra la Madre Tierra, identificar a los autores, cómplices y encubridores de estos crímenes

- iii. Que se lleve a cabo una evaluación de la base para presentar cargos contra los autores y sus cómplices de estas violaciones persistentes en cada iniciativa de financiarización de la naturaleza que se base en la compensación

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

103. En virtud de las presentaciones de cada uno de los casos, así como la información puesta a consideración y aquella de acceso público, este Tribunal considera que se ha aportado evidencia suficiente como para proceder con el análisis jurídico de los casos a continuación indicados

A. Consideraciones del Tribunal sobre las vulneraciones a los Derechos de la Naturaleza y derechos humanos conexos en el caso de Almería

104. El Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, habiendo escuchado el testimonio del señor David Frederick Dene y examinado la documentación técnica aportada, constata una afectación grave y continuada a los derechos de la Madre Tierra, particularmente al derecho al agua, al mantenimiento de los ciclos vitales y a la restauración de sus sistemas ecológicos, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (2010) y en los instrumentos internacionales de protección ambiental aplicables.
105. El Tribunal recuerda que el principio de precaución, reconocido en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) y reafirmado en la jurisprudencia internacional ambiental consolidada, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas eficaces para evitar la degradación ambiental grave, aun en casos de incertidumbre científica. En este sentido, la sobreexplotación del acuífero Alto Aguas, el agotamiento del Río de Aguas y la pérdida de biodiversidad asociada a los monocultivos superintensivos configuran un riesgo cierto e irreversible que exige la suspensión inmediata de las actividades extractivas que comprometen el equilibrio hídrico de la región.
106. El Tribunal considera que los hechos descritos constituyen una violación al principio de no regresión ambiental, conforme a la evolución del derecho internacional consuetudinario y a las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua y a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Dicho principio prohíbe a los Estados adoptar políticas o prácticas que impliquen un retroceso en los niveles de protección ambiental

alcanzados. La inacción de las autoridades andaluzas frente a un problema diagnosticado desde hace más de dos décadas representa, en este sentido, una regresión incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.

107. Asimismo, el Tribunal subraya que el acceso al agua constituye un derecho fundamental e interdependiente con los derechos de la Naturaleza y los derechos humanos. La gestión insostenible de los recursos hídricos y su apropiación por intereses agroindustriales violan los derechos de las generaciones presentes y futuras, en contravención de los Principios 1 y 3 de la Declaración de Río.
108. El Tribunal recuerda que la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010) reconoció expresamente el derecho humano al agua y al saneamiento, al declarar que el acceso al agua potable limpia y al saneamiento es esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Este reconocimiento implica que los Estados tienen el deber positivo de garantizar la disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica del agua, así como la sostenibilidad de los ecosistemas que la proveen. El incumplimiento de estas obligaciones, como ocurre en el caso del acuífero Alto Aguas, representa no solo una violación a los derechos humanos fundamentales, sino también una afectación directa a los derechos de la Madre Tierra a mantener los ciclos que posibilitan la vida.
109. La referida resolución, además, exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, transferencia tecnológica y fortalecimiento de capacidades con el fin de apoyar los esfuerzos nacionales para el suministro de agua potable y saneamiento seguro. Desde esta perspectiva, el Tribunal considera que la falta de coordinación administrativa y técnica entre las autoridades nacionales y regionales de España, así como la omisión de adoptar medidas inmediatas para detener la sobreexplotación del acuífero, contraviene el mandato internacional de asegurar la gestión sostenible del agua y la preservación de sus fuentes naturales como bienes comunes.
110. El Tribunal recuerda que, conforme a la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (1997), los Estados tienen la obligación de utilizar y conservar los recursos hídricos “de manera óptima y sostenible”, garantizando los beneficios que de ellos se deriven en consonancia con la adecuada protección del curso de agua. Si bien el acuífero Alto

Aguas no constituye un curso internacional, el Tribunal considera que los principios consagrados en dicha Convención -especialmente los de uso equitativo, razonable y sostenible del agua, así como el de obligación de prevenir daños significativos- resultan plenamente aplicables como estándares universales de gobernanza hídrica y deben orientar la actuación de las autoridades competentes en la gestión de los bienes hídricos subterráneos.

111. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia ha consolidado un cuerpo interpretativo que refuerza la obligación estatal de protección ecológica de los sistemas hídricos. En el caso *Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría/Eslovaquia, 1997), la Corte sostuvo que los Estados deben ejercer un uso sostenible de los recursos naturales y adoptar medidas preventivas frente a posibles daños irreversibles. Posteriormente, en el caso *Pulp Mills on the River Uruguay* (Argentina c. Uruguay, 2010), reafirmó que el principio de desarrollo sostenible exige mantener el equilibrio entre el aprovechamiento económico de los cursos de agua y la preservación de su integridad ecológica, prohibiendo cualquier acción que altere de manera sustancial dicho equilibrio. A juicio de este Tribunal, la omisión de España en garantizar el uso racional y sostenible del acuífero Alto Aguas vulnera estos principios, comprometiendo no solo la estabilidad del ecosistema, sino también los derechos de las generaciones presentes y futuras.
112. Se puede inferir que los monocultivos afectan a la biodiversidad, que es uno de los ejes principales de los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por las Naciones Unidas, que manifiesta la necesidad de tomar “medidas urgentes para reducir la pérdida de los hábitats naturales y la biodiversidad, que forman parte de nuestro patrimonio común y apoyan la seguridad alimentaria y del agua a nivel mundial, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, así como la paz y la seguridad.” Al respecto, la comunidad internacional adoptó el Convenio sobre la Diversidad Biológica que tiene como principal objetivo “la conservación de la diversidad biológica, [y] la utilización sostenible de sus componentes.” Adicionalmente, entre las principales obligaciones estatales dentro del Convenio se requiere que los estados parte generen políticas públicas (planes, estrategias, programas, etc.) para la “conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.” En el mismo sentido, el artículo 8 del Convenio enumera al detalle las demás obligaciones que los estados deben cumplir con respecto a la conservación de la biodiversidad *in situ*; entre las más destacadas para el caso que nos ocupa, se

encuentra aquella de reglamentar o administrar recursos biológicos para garantizar su conservación y uso sostenible, y aquella que requiere a los estados promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales.

113. Este Tribunal concluye que el modelo de producción agroindustrial aplicado en la provincia de Almería constituye una forma estructural de ecocidio, al destruir progresivamente un ecosistema único en Europa, vulnerar los derechos de la Madre Tierra a existir, regenerarse y mantener sus funciones vitales, y desplazar a comunidades humanas cuya existencia depende del agua. El incumplimiento de los deberes de prevención, control y restauración ambiental por parte de del Estado Español configura una responsabilidad estatal que debe ser reparada de manera integral, mediante la restauración ecológica del acuífero y la garantía del derecho de la Naturaleza al agua y a la vida.

B. Consideraciones del Tribunal sobre las vulneraciones a los Derechos de la Naturaleza y derechos humanos conexos en el Caso de minería de lignito en el bosque de Hambach

114. El Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, habiendo escuchado los testimonios y examinado los elementos de prueba aportados, constata que la explotación de lignito en el Bosque de Hambach, Alemania, ha generado la destrucción masiva de ecosistemas forestales milenarios, la alteración de los ciclos hídricos y climáticos, y la emisión sostenida de gases de efecto invernadero en proporciones que contribuyen significativamente a la crisis climática global. Dichos impactos, producidos por la empresa RWE con la autorización y tolerancia del Estado alemán, constituyen una violación grave y continuada de los derechos de la Naturaleza, así como del deber estatal de prevenir, proteger y restaurar los sistemas ecológicos esenciales para la vida.
115. Conforme al Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), el principio de precaución impone a los Estados y a las empresas la obligación de actuar preventivamente cuando exista peligro de daño grave o irreversible, aun ante la falta de certeza científica absoluta. En el presente caso, la evidencia científica sobre las consecuencias de la deforestación del Bosque de Hambach, la contaminación del aire y del agua por la minería de lignito, y las emisiones derivadas de la quema de carbón, demuestra la existencia de riesgos ambientales severos y acumulativos. La inacción del Estado alemán y la persistencia

de las operaciones de RWE configuran, por tanto, un incumplimiento de la obligación de diligencia debida ambiental y una transgresión directa del principio de precaución.

116. El Tribunal recuerda también el principio de prevención, consolidado en la jurisprudencia internacional, que reconoce el deber de los Estados de adoptar medidas razonables para evitar daños al ambiente antes de su ocurrencia. La falta de control y supervisión sobre las actividades extractivas en Hambach y la permisividad frente a su expansión contravienen dicho principio, al permitir la degradación irreversible de dicho ecosistema.
117. De igual manera, el Tribunal invoca el principio de no regresión ambiental, que prohíbe a los Estados adoptar medidas o mantener prácticas que impliquen un retroceso en los niveles de protección ambiental alcanzados. La continuidad de la minería de lignito en Alemania -pese a los compromisos asumidos bajo el Acuerdo de París (2015)- constituye un retroceso ambiental incompatible con la obligación de progresividad en materia de protección ecológica y climática. Mantener fuentes energéticas altamente contaminantes vulnera el derecho de la Naturaleza a regenerarse y el deber internacional de transitar hacia modelos sostenibles.
118. El Tribunal observa que los hechos también vulneran el principio de equidad intergeneracional, reconocido en el Principio 3 de la Declaración de Río y en el Preámbulo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992). La deforestación y la extracción intensiva de lignito comprometen la estabilidad climática y la disponibilidad de recursos para las generaciones presentes y futuras, lesionando su derecho a un ambiente sano, equilibrado y funcional. La degradación del Bosque de Hambach, un ecosistema de más de doce mil años, representa una pérdida irreversible del patrimonio natural común de la humanidad.
119. En virtud de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011), la empresa RWE tiene la obligación de respetar los derechos humanos y ambientales, prevenir los impactos negativos derivados de sus operaciones y reparar los daños causados. El Estado alemán, a su vez, tiene el deber de ejercer una supervisión efectiva sobre las actividades empresariales dentro de su jurisdicción, garantizando que las empresas cumplan con sus responsabilidades

ambientales. La omisión de tales controles configura una falta de diligencia estatal y una violación del deber de protección frente a actos de terceros.

120. Asimismo, como ya ha sido dicho, la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010) reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento como esencial para la vida y la dignidad humana. La contaminación y el agotamiento de los acuíferos en la región minera de Renania vulneran este derecho, afectando tanto a las comunidades humanas como a las especies animales y vegetales que dependen de esos sistemas hídricos. El Tribunal subraya que el agua constituye un elemento vital e interdependiente en los derechos de la Naturaleza y de las personas, cuya alteración repercute directamente en la integridad de los ecosistemas.
121. El Tribunal enfatiza, además, la vigencia del Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, recogido en el artículo 3 de la Convención Marco sobre Cambio Climático, que impone a los Estados industrializados un deber reforzado de acción en la mitigación del cambio climático. Alemania, como una de las economías más desarrolladas y con alta responsabilidad histórica en emisiones, está obligada a adoptar medidas inmediatas y efectivas para reducir su dependencia del carbón y restaurar los ecosistemas degradados. La omisión de este deber agrava la crisis climática y perpetúa la injusticia ambiental global.
122. Desde la Constitución de la República del Ecuador (2008), la Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien del Estado Plurinacional de Bolivia (2012) y las resoluciones precedentes del propio Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos se ha consolidado como una tendencia progresiva del derecho internacional contemporáneo. Este desarrollo normativo y jurisprudencial, sustentado en el principio de que la vida humana y no humana forman parte de una comunidad indivisible, constituye un marco interpretativo evolutivo que orienta las obligaciones de los Estados hacia la protección integral de los sistemas naturales. En aplicación de este estándar, el Tribunal considera que la deforestación del Bosque de Hambach y la minería de lignito configuran una violación directa del derecho de la Naturaleza a existir, regenerarse y mantener sus ciclos vitales, así como de los deberes

correlativos de precaución, restauración y no regresión que deben regir toda actuación humana sobre los bienes comunes del planeta.

C. Consideraciones del Tribunal sobre las vulneraciones a los Derechos de la Naturaleza y derechos humanos conexos en el Caso Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS)

123. El Tribunal constata que el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS) constituye un ecosistema estratégico de la Amazonía boliviana, de altísima biodiversidad y esencial para la regulación climática y del agua a escala nacional y regional. La doble condición de área protegida y territorio indígena reconoce su valor no sólo ecológico, sino también cultural, por ser el espacio de vida ancestral de los pueblos Mojeño Trinitario, Yuracaré y Chimane, cuyos sistemas de conocimiento, organización y manejo del bosque garantizan la reproducción de los ciclos vitales de la Naturaleza.
124. De conformidad con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y su marco normativo vigente, el Estado tiene el deber indeclinable de proteger los derechos de la Madre Tierra y de las naciones y pueblos que la habitan.
125. El Tribunal toma nota de que la Ley N.º 969 de 2017, al derogar la Ley N.º 180 de Intangibilidad del TIPNIS, suprime una medida legal de protección efectiva y contradice el principio de no regresión ambiental, reconocido por el derecho internacional consuetudinario y por la doctrina contemporánea sobre derechos de la Naturaleza. Ningún Estado puede adoptar disposiciones que impliquen un retroceso en la protección alcanzada de los ecosistemas o de los derechos colectivos.
126. Finalmente, el Tribunal tomará en consideración la solicitud de conformar una Comisión de Verificación In Situ, a fin de constatar las condiciones ecológicas, sociales y jurídicas del TIPNIS, así como el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales relativas a los derechos de la Naturaleza y de los pueblos indígenas. Dicha solicitud será deliberada por el Pleno del Tribunal, que podrá disponer las diligencias correspondientes en ejercicio de su mandato ético-jurídico de observación y protección de la Madre Tierra.

D. Consideraciones del Tribunal sobre las vulneraciones a los Derechos de la Naturaleza y derechos humanos conexos en el Caso Acuerdos Comerciales

127. El Tribunal constata que los acuerdos de libre comercio y de protección de inversiones, en su diseño actual, subordinan los derechos de la Naturaleza y los derechos humanos a los intereses del capital transnacional, reproduciendo una arquitectura jurídica global que privilegia la ganancia sobre la vida. Los mecanismos de solución de controversias entre inversionistas y Estados (ISDS) otorgan a las empresas privadas facultades cuasi soberanas para impugnar políticas públicas y decisiones judiciales nacionales, constituyendo una forma contemporánea de colonización jurídica y ecológica.
128. La Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1962) sobre la Soberanía Permanente de los Estados sobre sus Recursos Naturales, reafirma que los pueblos y las naciones tienen el derecho de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y que ninguna forma de cooperación económica o inversión extranjera puede implicar la renuncia o limitación de su soberanía ambiental. En consecuencia, los tratados que establecen mecanismos de arbitraje privado que restringen la potestad estatal para proteger la Naturaleza, son incompatibles con el derecho internacional general y con el principio de autodeterminación de los pueblos.
129. El Tribunal observa con preocupación que los mecanismos ISDS han sido empleados para anular decisiones judiciales internas, obstaculizar prohibiciones ambientales y castigar políticas de transición ecológica, generando una situación de impunidad estructural que atenta contra los derechos de la Madre Tierra. Tales mecanismos violan el principio de no regresión ambiental, que prohíbe retroceder en los niveles de protección alcanzados, y el principio de precaución, que exige prevenir los daños graves o irreversibles incluso ante incertidumbre científica.
130. La práctica consolidada de tribunales arbitrales internacionales -como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)- demuestra una sistemática asimetría entre los derechos de las empresas y las obligaciones ambientales de los Estados. En la Naturaleza carece de representación jurídica y las comunidades afectadas no son consideradas parte procesal y de las decisiones.
131. La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (2010) y los desarrollos constitucionales del Ecuador (2008) y del Estado Plurinacional de Bolivia (2012) consolidan el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de

derechos, con capacidad de existir, regenerarse y mantener sus ciclos vitales. Bajo este paradigma, los tratados comerciales y de inversión que facilitan la destrucción de ecosistemas, la contaminación o la apropiación corporativa de bienes comunes, resultan nulos por contrariar los derechos fundamentales de la Madre Tierra.

132. El Tribunal subraya que la responsabilidad ambiental es compartida entre los Estados que suscriben acuerdos contrarios a la Naturaleza y las empresas que se benefician de ellos. Ambos actores están obligados, conforme al principio de responsabilidad común pero diferenciada (Principio 7 de Río), a reparar los daños causados y a garantizar que ninguna actividad económica se realice a costa de los sistemas de vida del planeta.
133. Los tratados y cláusulas que limitan la responsabilidad de los Estados o de las empresas por accidentes ambientales, como los mencionados en el acuerdo nuclear entre Sudáfrica y Rusia, carecen de validez ética y jurídica, por contravenir el principio general del derecho “quien contamina, paga” y el deber de reparación integral del daño ambiental.
134. El Tribunal considera que la fusión de corporaciones transnacionales, como el caso Monsanto-Bayer, y la expansión de los cultivos transgénicos, alentadas por tratados de libre comercio y regímenes de propiedad intelectual, representan una forma de privatización de la vida que vulnera el principio de diversidad biocultural, reconocido en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). Dichas prácticas afectan la soberanía alimentaria, la salud de los ecosistemas y los derechos de los pueblos a conservar y usar libremente sus semillas.
135. Los presentadores del caso mostraron cómo se han utilizado los acuerdos comerciales para frenar una política climática ambiciosa, otorgando a las empresas extranjeras el derecho a demandar directamente a los gobiernos por nuevas leyes o regulaciones que, según ellos, afectan negativamente a sus beneficios. Los acuerdos comerciales consolidados en EE.UU. y en todo el mundo fijan los altos niveles de consumo de combustibles fósiles para los próximos años y distraen a las sociedades del profundo cambio sistémico necesario para abordar el cambio climático.
136. En consecuencia, este Tribunal considera que todo tratado comercial o de inversión que impida, obstaculice o sancione el ejercicio soberano de los Estados y pueblos

para proteger la Naturaleza y asegurar un medio ambiente sano, es contrario al derecho internacional ambiental, al principio de equidad intergeneracional y a los derechos de la Naturaleza.

E. Consideraciones del Tribunal sobre las vulneraciones a los Derechos de la Naturaleza y derechos humanos conexos en el Caso de las y los Defensores de la Naturaleza y Madre Tierra

137. El Tribunal, al analizar los testimonios y evidencias presentadas, constata la existencia de un patrón global de vulneración de los derechos de la Madre Tierra y de los derechos humanos de sus defensoras y defensores, manifestado en distintas regiones del mundo a través de la criminalización, persecución, represión y violencia ejercida contra pueblos indígenas y comunidades que se oponen a proyectos extractivos, energéticos y de infraestructura.
138. El Tribunal recuerda que la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (Cochabamba, 2010) reconoce el deber de todos los Estados, pueblos e instituciones de proteger a quienes defienden la vida en todas sus manifestaciones. En concordancia, la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos (ONU, 1998) establece el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la obligación de los Estados de garantizar un entorno seguro y propicio para su ejercicio.
139. Los hechos constatados revelan que la defensa de la Madre Tierra constituye una expresión legítima y esencial de los derechos humanos, inseparable de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y del derecho de la Naturaleza a existir, persistir y regenerarse. En consecuencia, el ataque contra quienes la defienden equivale a una violación directa de dichos derechos.
140. Este Tribunal subraya que el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) -vigente y vinculante como principio de derecho internacional- dispone que el acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental son pilares fundamentales para la protección del medio ambiente y de las comunidades humanas. La negación o restricción de estos derechos, como se ha constatado en los subcasos de Standing Rock, Kemerovo, territorios Sami y

Guayana Francesa, constituye una vulneración estructural al derecho de los pueblos a decidir sobre su territorio y su modo de vida.

141. En el mismo sentido, el Tribunal advierte que la criminalización de los defensores ambientales vulnera los artículos 3, 7, 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, así como los derechos a la vida, la integridad, la participación y la consulta reconocidos en el Convenio 169 de la OIT (1989), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
142. La evidencia presentada demuestra que los pueblos y comunidades que defienden la Naturaleza enfrentan agresiones estatales y corporativas de carácter estructural. Estas violencias no son hechos aislados, sino la consecuencia de un modelo económico extractivista que subordina la vida a la lógica del lucro, transformando a quienes protegen la Tierra en víctimas de persecución por ejercer un deber ético y jurídico universal.
143. En virtud de ello, el Tribunal considera que las y los defensores de la Naturaleza constituyen guardianes legítimos de los derechos de la Madre Tierra y sujetos de especial protección, conforme al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho emergente de la Tierra. La protección de su vida, integridad y libertad no sólo es una obligación estatal, sino una condición esencial para la preservación de la armonía de los sistemas de vida en el planeta.
144. Los testimonios presentados ante el Tribunal procedentes de todo el mundo pusieron de manifiesto el amplio incumplimiento de este deber y cómo se persigue a las personas, especialmente a los pueblos indígenas por defender la Naturaleza.
145. Al respecto, en virtud de las pruebas presentadas, y de acuerdo al razonamiento de este Tribunal, se concluye que los gobiernos de Estados Unidos de América, Rusia, Suecia y Francia, así como las compañías Energy Transfer Partners, OAO Yuzhnaya, NordGold y Columbus Gold han violado los derechos de la Madre Tierra consagrados en la Declaración, así como son responsables de la vulneración del derecho de los pueblos indígenas a defender a la Naturaleza.

Consideraciones Caso del Cambio Climático – Falsas soluciones a la crisis del cambio climático;

146. El El Tribunal reafirma que el cambio climático constituye una violación grave y sistémica de los Derechos de la Madre Tierra, en tanto altera sus ciclos vitales, destruye su capacidad de autorregeneración y compromete el equilibrio ecológico del planeta. La evidencia científica disponible demuestra que el incremento de la temperatura global se origina principalmente en las actividades humanas asociadas a la quema de combustibles fósiles, la deforestación y la expansión de la frontera extractiva.
147. 88. A juicio de este Tribunal, los esfuerzos políticos y económicos globales continúan siendo insuficientes y, en muchos casos, contraproducentes. Las denominadas soluciones de mercado, como los mecanismos de compensación de emisiones, los bonos de carbono y los programas de reducción de emisiones por deforestación (REDD+), constituyen “falsas soluciones”, pues no modifican las causas estructurales del cambio climático, sino que mercantilizan los ciclos naturales y transforman los bienes comunes planetarios en instrumentos financieros.
148. El Tribunal advierte que tales mecanismos perpetúan la desigualdad ambiental y refuerzan la dominación de las corporaciones transnacionales sobre los pueblos y los territorios. Bajo el pretexto de mitigar las emisiones, estos instrumentos trasladan la carga del ajuste ecológico a las comunidades del Sur Global, especialmente a los pueblos indígenas, campesinos y afrodescendientes, cuyos territorios son convertidos en zonas de compensación o “sumideros” del carbono generado por los países industrializados.
149. El Tribunal recuerda que, conforme a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) y al Acuerdo de París (2015), los Estados tienen la obligación de adoptar medidas efectivas para prevenir el daño ambiental global y garantizar un desarrollo sostenible que respete los límites ecológicos del planeta. Sin embargo, la aplicación de estas normas ha estado subordinada a intereses económicos, debilitando el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y desvirtuando la justicia climática.
150. Asimismo, el Tribunal enfatiza que las políticas de mitigación no pueden concebirse al margen de los derechos humanos y los derechos de los pueblos.

151. El Tribunal observa con preocupación que los principales actores responsables del calentamiento global -los Estados industrializados y las corporaciones fósiles- no han asumido su deber de reparación integral ni su deuda ecológica histórica, y que las instituciones financieras internacionales continúan promoviendo proyectos energéticos y extractivos incompatibles con la supervivencia de los ecosistemas y la dignidad de los pueblos.
152. De igual modo, se constata que la energía nuclear, la geoingeniería, los biocombustibles industriales y otras tecnologías de alto riesgo, presentadas como alternativas “limpias”, constituyen una nueva forma de violencia ecológica y colonial, que pone en peligro los equilibrios biofísicos y sociales, genera residuos tóxicos de larga duración y desplaza a comunidades enteras bajo la promesa de un progreso ilusorio.
153. El Tribunal sostiene que las soluciones verdaderas deben enraizarse en los principios del Buen Vivir, la solidaridad ecológica, la equidad intergeneracional y la responsabilidad común, reconociendo a la Madre Tierra como sujeto de derechos. Los pueblos y comunidades que protegen los bosques, los ríos y los suelos son los verdaderos guardianes del clima, y su conocimiento ancestral constituye una fuente legítima de orientación para la reconstrucción de una relación armoniosa con el planeta.
154. En consecuencia, el Tribunal declara que el cambio climático no es solo una crisis ambiental, sino una crisis ética, civilizatoria y de derechos, que exige una transformación estructural del modelo económico global hacia sistemas energéticos justos, descentralizados y sustentables, basados en el respeto a los derechos de la Naturaleza y de todos los seres que la habitan.

Consideraciones Caso de Financiarización de la Naturaleza y la REDD+.

155. El Tribunal recuerda que este caso fue tratado inicialmente en el Segundo Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, celebrado en Lima (2014), y que desde entonces se ha mantenido en observación permanente por su relevancia estructural y su conexión con múltiples vulneraciones ambientales en distintas regiones del planeta. La continuidad de este caso responde al reconocimiento de que la financiarización de la naturaleza constituye una de las formas más recientes y

sofisticadas de dominación sobre la Madre Tierra, incompatible con su condición de sujeto de derechos.

156. La financiarización parte de una visión antropocéntrica y utilitarista que transforma los ecosistemas en activos financieros, despojándolos de su valor intrínseco y de su condición de comunidad viva, única e indivisible. Al reducir a la Madre Tierra a un “capital natural” proveedor de servicios ecosistémicos, estos mecanismos niegan su integridad ontológica y su capacidad de autorregulación, sustituyendo las relaciones de reciprocidad por relaciones de equivalencia económica.
157. En esta lógica, los bosques, los ríos, los suelos y los ciclos biológicos dejan de ser expresiones vivas de la Naturaleza para convertirse en unidades transables dentro de un mercado global del carbono y la biodiversidad. Este modelo legitima la destrucción ecológica mediante la ficción de la “compensación”, según la cual la pérdida de vida en un lugar podría equilibrarse con la supuesta restauración o conservación en otro.
158. El Tribunal considera que esta suposición viola directamente los derechos de la Madre Tierra, al desconocer su indivisibilidad, su capacidad de regeneración y su carácter relacional. No existe compensación posible por la extinción de una especie, la pérdida de un bosque primario o la alteración de un ciclo hidrológico: tales daños son irreversibles en términos ecológicos y éticos.
159. El Tribunal observa además que los programas REDD+, las compensaciones de biodiversidad y los mecanismos de desarrollo limpio (MDL) no han demostrado eficacia alguna en la reducción real de emisiones ni en la protección de los ecosistemas, pero sí han contribuido a consolidar una nueva forma de colonialismo verde, donde los territorios del Sur Global son convertidos en reservas de carbono o bancos de biodiversidad al servicio de los intereses económicos del Norte industrializado.
160. Esta dinámica reproduce las estructuras históricas de despojo, subordinación y dependencia que los pueblos indígenas y campesinos han resistido durante siglos. Bajo el discurso de la conservación, los proyectos REDD+ imponen restricciones sobre los usos tradicionales del bosque -tales como la caza, la recolección, el cultivo

migratorio o la medicina ancestral- criminalizando prácticas que, en realidad, han sostenido el equilibrio ecológico durante generaciones.

161. Desde una perspectiva jurídica, el Tribunal considera que estos mecanismos constituyen violaciones sistemáticas de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, particularmente el derecho a existir, a mantener la integridad de sus sistemas vitales y a la regeneración de sus ciclos naturales, así como del derecho de los pueblos a vivir en armonía con la Naturaleza.
162. El Tribunal enfatiza que la diferencia entre el valor y el precio de la naturaleza es fundamental: el valor de la vida y de los ecosistemas no puede expresarse en términos monetarios ni ser objeto de propiedad o intercambio. Convertir la Madre Tierra en un activo financiero equivale a reducir lo sagrado a lo negociable, destruyendo las bases éticas y jurídicas de la convivencia planetaria.
163. De acuerdo con la jurisprudencia y resoluciones previas del Tribunal -incluyendo las adoptadas en Lima, París y Bonn-, la financiarización de la naturaleza constituye una forma contemporánea de esclavitud ecológica, en la que los ciclos vitales, los flujos energéticos y las funciones naturales son capturados por el capital bajo la apariencia de sostenibilidad.
164. El Tribunal reconoce que la verdadera transición ecológica solo puede sustentarse en la recuperación de la reciprocidad, la suficiencia y la solidaridad entre los pueblos y la Madre Tierra, mediante sistemas comunitarios de manejo del territorio, economías locales de vida y soberanía de los pueblos sobre sus bienes naturales.
165. Por tanto, el Tribunal considera que los Estados, organismos internacionales y entidades financieras que promueven o permiten la mercantilización de los ecosistemas incurren en responsabilidad internacional por violaciones a los Derechos de la Naturaleza, y que toda política pública o normativa que subordine los sistemas vivos a las lógicas de mercado debe ser declarada contraria a la Madre Tierra.

V. RECOMENDACIONES Y EXHORTACIONES DEL TRIBUNAL

166. En el **Caso de la privación de agua en Almería**, el Tribunal resuelve:

a) Para restaurar la salud del sistema de agua de Almería y de todos aquellos sistemas que de él dependan, ordena:

- i. A todas las autoridades públicas de Andalucía a que, mediante el uso de sus facultades legislativas, administrativas y coercitivas, detengan el bombeo de agua del acuífero y deben garantizar que se tomen todas medidas apropiadas para restaurar la salud integral del acuífero y de la provincia de Almería;
- ii. A las empresas y personas implicadas en la extracción de agua para los nuevos huertos de olivos el cese inmediato del bombeo de agua del acuífero; y
- iii. A todas las personas e instituciones que facilitan la continuación de estas actividades ilícitas y destructivas, por ejemplo financiando estos proyectos o comprando las cosechas que producen, el desistimiento inmediato de estas actividades, para evitar ser cómplices de estos actos ilícitos.

b) El Tribunal invita, además, a todas las personas que buscan respetar los derechos de la Madre Tierra a tomar medidas apropiadas y proporcionales para detener esta violación en curso, y para asegurar que los responsables rindan cuentas para restaurar la integridad y la salud de la Madre Tierra.

167. En el **Caso de minería de lignito en el Bosque de Hambach (República Federal de Alemania)**, el Tribunal habiendo analizado los testimonios, pruebas y argumentos presentados en audiencia, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado alemán en materia de derechos humanos y ambientales, resuelve lo siguiente:

a) Ordenar la suspensión inmediata y definitiva de toda expansión de la minería de lignito en el Bosque de Hambach y sus áreas de influencia, disponiendo que las autoridades competentes adopten medidas urgentes de restauración ecológica progresiva y de rehabilitación del suelo, los ecosistemas y las aguas subterráneas afectados, conforme a los principios de restauración integral y no regresión ambiental.

b) Instar al Estado Alemán a incorporar el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en su legislación nacional y en sus políticas públicas, como garantía

estructural de no repetición de proyectos que generen degradación ambiental severa y contribuyan a la crisis climática global.

c) Instar al Gobierno Federal de Alemania y a la empresa RWE AG a la eliminación progresiva del uso del carbón como fuente de energía, con plazos verificables y mecanismos de transición justa para las comunidades trabajadoras, a fin de cumplir los compromisos derivados del Acuerdo de París (2015) y de salvaguardar los derechos de las generaciones presentes y futuras.

d) Reconocer la valentía, la perseverancia y el compromiso de las personas, colectivos y comunidades que defienden el Bosque de Hambach, destacando que su labor constituye una expresión legítima del derecho de los pueblos a proteger a la Madre Tierra.

e) Declarar que tanto las instituciones públicas como las privadas son responsables de respetar, proteger y garantizar los derechos de los defensores y defensoras de la Tierra, y que toda amenaza, criminalización o agresión contra quienes ejercen esta defensa constituye, a su vez, una vulneración directa de los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.

168. En el **Caso del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Secure**, ante la gravedad de los hechos constatados y la persistencia de riesgos sobre el TIPNIS, el Tribunal dispone:

a) El envío de una Comisión Internacional de Verificación, conformada por las y los jueces Alberto Acosta (Ecuador), Shannon Biggs (Estados Unidos) y Enrique Viale (Argentina), con el mandato de realizar una visita in situ, recabar testimonios directos, verificar el estado actual de los ecosistemas y de las comunidades afectadas, y elaborar un informe técnico-jurídico que sirva como base para la decisión de fondo sobre este caso.

b) Asimismo, se instruye a la Secretaría General del Tribunal a realizar todas las gestiones administrativas, diplomáticas y logísticas necesarias para garantizar la pronta ejecución de dicha visita, coordinando con las autoridades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia y las organizaciones indígenas representativas del

TIPNIS, asegurando la participación efectiva de las comunidades locales y la independencia del proceso de verificación.

c) El Tribunal deja constancia de que el presente caso permanecerá abierto hasta la recepción y evaluación del informe final de la Comisión Internacional de Verificación.

El contenido de dicho informe constituirá un insumo esencial para la deliberación y adopción de la decisión de fondo, particularmente en lo relativo a las responsabilidades del Estado Plurinacional de Bolivia, la protección integral de los derechos de la Madre Tierra y la garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que habitan el TIPNIS. Hasta tanto se emita la resolución definitiva, el Tribunal mantendrá seguimiento permanente del caso y exhorta a las autoridades bolivianas competentes a abstenerse de ejecutar cualquier medida o proyecto que pueda agravar el daño a la Madre Tierra o vulnerar los derechos de los pueblos indígenas.

169. En el **Caso de los acuerdos comerciales y sus implicaciones en la naturaleza**, el Tribunal resuelve:

a) Declarar la nulidad de todos los tratados de libre comercio, acuerdos bilaterales de inversión o regímenes equivalentes que hayan sido suscritos por los Estados y que, en su contenido o en su aplicación, vulneren los derechos de la Madre Tierra o los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, al propiciar la explotación insostenible de los bienes naturales, la mercantilización de la vida o la limitación de la soberanía ambiental de los Estados.

b) Exhortar a todos los Estados a revisar, denunciar y derogar los tratados y acuerdos internacionales incompatibles con los derechos de la Madre Tierra, y a sustituirlos por marcos de cooperación solidaria y ecológicamente justa, fundados en el respeto a los ciclos vitales de la Tierra y en la soberanía de los pueblos sobre sus territorios y recursos naturales.

170. En el **Caso de las y los Defensores de la Naturaleza y la Madre Tierra**, este Tribunal, en continuidad con sus decisiones anteriores, reitera su profunda preocupación por la persistente y sistemática persecución, criminalización y violencia contra quienes ejercen la defensa de los territorios, los ecosistemas y las

formas de vida que sustentan la existencia de la Madre Tierra. En consecuencia, el Tribunal resuelve:

a) Hacer un llamado urgente a todos los Estados, instituciones públicas y privadas, organismos internacionales, pueblos y naciones del mundo, así como a la sociedad civil global, a:

i. Reconocer y garantizar de manera efectiva los derechos de las defensoras y defensores de la Naturaleza, incluyendo los derechos a la vida, a la integridad física y espiritual, a la salud integral, a la libertad de pensamiento, expresión y asociación, así como el derecho a permanecer en sus territorios sin ser desplazados, criminalizados ni amenazados por ejercer la defensa legítima de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.

ii. Reconocer y afirmar el vínculo intrínseco entre los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza, implementando medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que garanticen el acceso a la información ambiental, la participación plena y efectiva en los procesos de toma de decisiones que afecten a las personas, comunidades y ecosistemas, y el cumplimiento del principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y comunidades locales.

iii. Establecer mecanismos efectivos de rendición de cuentas y reparación integral para garantizar que las personas, instituciones y empresas responsables de violar los derechos inherentes de la Madre Tierra y de sus defensoras y defensores sean investigadas, sancionadas y obligadas a restaurar la integridad ecológica y espiritual de los territorios afectados.

b) Reiterar su decisión de mantener el seguimiento permanente de este caso, para colaborar en su visibilización, denunciar las violaciones y promover acciones urgentes de protección a las y los defensores.

171. En el **Caso del Cambio Climático – Falsas soluciones a la crisis del cambio climático**, el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza resuelve:

a) Que los gobiernos, las instituciones públicas y las organizaciones internacionales tienen una responsabilidad especial e indelegable en la adopción de medidas

urgentes para detener las causas estructurales del cambio climático y restaurar los equilibrios ecológicos del planeta. En virtud de ello, el Tribunal ordena, dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones internacionales:

i. Prohibir de manera inmediata la exploración de nuevas reservas de carbón, petróleo y gas, la apertura de minas y pozos de combustibles fósiles -incluidos los de fractura hidráulica (fracking)-, y establecer planes de cierre progresivo de las operaciones existentes, a fin de garantizar que al menos el 80 % de los depósitos fósiles permanezcan bajo tierra, conforme al consenso científico internacional.

ii. Prohibir la construcción de nuevas centrales nucleares y disponer la eliminación gradual y segura de las existentes, asegurando la gestión responsable de sus residuos radioactivos y evitando nuevas amenazas al equilibrio ecológico y a la salud de las generaciones presentes y futuras.

iii. Asegurar la rendición de cuentas de las instituciones estatales, corporaciones privadas y personas responsables de violaciones a los derechos de la Madre Tierra, incluyendo aquellas que hayan contribuido a la desinformación climática, al ocultamiento de evidencias científicas o a la promoción de tecnologías de alto riesgo.

iv. Promover una transición energética rápida, justa y democrática, basada en fuentes renovables, sistemas descentralizados y control comunitario, garantizando el acceso equitativo a la energía limpia y la soberanía de los pueblos sobre sus territorios y recursos.

v. Prohibir la tala de bosques primarios y la explotación insostenible de los bosques naturales, reconociendo su papel esencial en la regulación climática, el ciclo del agua y la conservación de la biodiversidad.

vi. Cumplir y respetar los tratados, acuerdos y derechos colectivos de los pueblos indígenas, garantizando su derecho a permanecer en sus territorios, ejercer el autogobierno y mantener su relación espiritual y material con la Tierra, libres de proyectos extractivos e industriales.

vii. Prohibir el uso y promoción de tecnologías de alto riesgo, como la geoingeniería y la energía nuclear, que pretenden manipular los sistemas naturales

para compensar emisiones o alterar artificialmente el clima, vulnerando los principios de integridad ecológica y precaución.

b) El Tribunal ordena, además, que los Estados, instituciones financieras, universidades y fondos soberanos procedan a la desinversión progresiva en las industrias de combustibles fósiles y nucleares, redirigiendo sus recursos hacia energías renovables, restauración ecológica y economías locales sustentables.

c) El Tribunal exhorta a los medios de comunicación, instituciones científicas y autoridades regulatorias a identificar y sancionar públicamente a las personas y empresas que difundan deliberadamente información falsa o engañosa sobre el cambio climático, sus causas o sus supuestas soluciones, así como a quienes criminalicen o violenten a los defensores y defensoras de la Madre Tierra.

d) Finalmente, el Tribunal declara que el cambio climático representa una amenaza inminente para la continuidad de la vida en la Tierra y que su abordaje exige un cambio estructural en el paradigma civilizatorio. En consecuencia, dispone mantener el seguimiento permanente de este caso en futuras sesiones, como lo ha hecho en sus Tribunales de Ecuador, Perú, Francia y Alemania, hasta asegurar la adopción de acciones reales, efectivas y basadas en la justicia climática y el respeto a las leyes naturales de la Madre Tierra.

172. En el **Caso de Financiarización de la Naturaleza y la REDD+**, el Tribunal resuelve:

a) Declarar que los acuerdos que establecen estos esquemas son contrarios a los intereses comunes de la comunidad de la Tierra viva y deben ser considerados como ilegales, no vinculantes e inaplicables;

b) Declarar que los seres humanos, los Estados y las instituciones públicas y privadas que establezcan, promuevan o participen en estos esquemas son responsables de restablecer la salud integral de cualquier comunidad ecológica o de ser perjudicados como consecuencia de ello; e

c) Invitar a todas las personas que respetan los derechos de la Madre Tierra a colaborar en la identificación de los autores, cómplices y encubridores de estas violaciones, a tomar medidas apropiadas y proporcionales para poner fin a estas

violaciones en curso, y a garantizar que los responsables rindan cuentas para restaurar la integridad y la salud de la Madre Tierra.

En la ciudad de Bonn, República de Alemania, a los 7 y 8 días del mes de noviembre de 2017, reunido el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, y habiendo deliberado sobre los casos precedentes, emite la presente Sentencia, que forma parte del corpus de este Tribunal en su labor permanente de defensa de los derechos de la Madre Tierra, de los pueblos y de todas las formas de vida.